

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda. Se deja constancia que la demanda inicial fue contestada oportunamente; la parte demandada presentó demandan de reconvención cuyo traslado también fue debidamente descorrido proponiéndose excepciones que fueron contestadas oportunamente. El proceso se encontraba para resolver sobre las pruebas solicitadas, sin advertir que se había reformado la demanda.
Palmira, 05 de Febrero de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad-76-520-3110-003-2020-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Reforma a la demanda principal.

Palmira, Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la parte actora de la demanda inicial, por conducto de su representante judicial, presenta reforma de la demanda en el sentido de modificar el hecho No. 6; las pretensiones 2,3,4,5, las pruebas documentales, e introducir una prueba documental.

Estimando el despacho precedente la solicitud a la luz del art. 93 del C. G. del P.; que la demanda ha sido presentada integrada en un solo escrito¹, que la reforma planteada es jurídicamente viable, el despacho dará trámite a la misma y dispondrá, dado que se encuentra trabada la relación jurídico procesal, su **notificación por estado** a la pasiva, a quien le correrá el término de traslado por la mitad del término inicial, esto es, **por diez (10) días que se contará a partir del vencimiento de la notificación por estado.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITASE la reforma de la demanda, presentada por la parte actora por conducto de su representante judicial, en relación con la adición de la pretensión y la introducción de medida cautelar.

2. CÓRRASE TRASLADO de la presente reforma a la parte demandada y, para el efecto, la presente providencia se le notifica **POR ESTADO** y el término de traslado correrá por la mitad del término inicial, esto es, **por diez (10) días que se contará a partir del vencimiento de la notificación por estado.(art.93-4 CGP)**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

WBL.

¹ Art. 93-4 C.G.P.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa81361083473a12b7a706650af2d78fdc0c1f549f276d41bcf319369310d78a**

Documento generado en 05/02/2021 04:45:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>